

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ  
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO 5

SERIE 2021-2022

PARA CREAR UN PROGRAMA DE INCENTIVOS ECONÓMICOS QUE PROMUEVA LA INDUSTRIA AUTOMOTRÍZ EN EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 6, SERIE 2020-2021 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020; Y LA ORDENANZA NÚMERO 10, SERIE 2020 - 2021 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020; Y PARA OTROS FINES.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en su Artículo 1.003, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, proveerle a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones; y proveerles los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsable a sus necesidades y aspiraciones.

El Artículo 1.005 del Código Municipal de Puerto Rico, establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en el Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como números *apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

El Artículo 1.020 del Código Municipal de Puerto Rico, establece que las facultades legislativas conferidas, serán ejercidas por una Legislatura Municipal.

El Artículo 1.039 del Código Municipal de Puerto Rico, en su inciso (m), dispone que la Legislatura tiene facultad para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal, que de acuerdo con el Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

Por su parte, el Artículo 1.040 del Código Municipal de Puerto Rico, requiere la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de los miembros que componen el Cuerpo. Dispone, que, de existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños vacantes.

La política pública del Gobierno Municipal de Mayagüez es, entre otras, promover continuamente su planificación estratégica; lo cual incluye un plan de desarrollo de industrias que abonen al progreso económico de la región, ello mediante el establecimiento, crecimiento o expansión de las mismas—lo que redunda, a su vez, en la generación de empleos—ello como parte de un programa para proveer incentivos que promuevan dichas industrias y fomenten un crecimiento progresivo para el municipio y sus ciudadanos.

A esos efectos, el Código Municipal de Puerto Rico, contiene varias disposiciones que viabilizan la concesión de incentivos contributivos y exenciones aplicables a aquellas personas o entidades identificadas en las mismas. Entre ellas, se encuentran disposiciones que son aplicables a industrias como lo es la automotriz.

El Artículo 2.109 del Código Municipal de Puerto Rico, establece la facultad de los municipios a cobrar contribuciones, tasas, tarifas y otras, dentro de lo cual se encuentra el cobro de arbitrios de construcción.

El Artículo 2.110 del Código Municipal de Puerto Rico, establece lo relativo al pago del arbitrio de construcción y las exenciones aplicables. Sobre dichas exenciones, el inciso (f)(7) de este Artículo dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación con el arbitrio de construcción:

- [...] La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:
- (i) farmacias,
  - (ii) hospitales y centros de salud,
  - (iii) laboratorios clínicos,
  - (iv) plantas manufactureras,
  - (v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),
  - (vi) centros de distribución de artículos,
  - (vii) centros de llamadas,
  - (viii) centros de oficinas corporativas,
  - (ix) hoteles,
  - (x) paradores, y
  - (xi) centros educativos.

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción de una agencia del Gobierno Estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno Estatal o Municipal o Gobierno Federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno Federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

El Artículo 7.025 del Código Municipal, establece el tipo de contribución sobre bienes muebles e inmuebles, la contribución básica y aquella propiedad que puede estar exonerada:

Se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas

de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.

Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales.

La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por éste, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble en el municipio y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución. [...]

Mientras tanto, el Artículo 7.202(c) de la Ley 107, supra, establece lo siguiente en cuanto al pago de patentes municipales:

[...] (c) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para: (1) Promulgar tipos por volumen de negocio; (2) promulgar

tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en dos (2) años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante Ordenanza disponga el municipio para esos fines. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial. [...]

El Artículo 2.110(g) de la Ley 107, supra, establece el procedimiento en caso de incumplimiento con los requisitos aquí dispuestos:

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

Sanción administrativa — Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 de este Código.

Sanción penal — Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en

cualesquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con este Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción y dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedará sin efecto.

(h) Acuerdos finales — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.109 de este Código. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables."

Mientras tanto, el Artículo 1.050, establece en relación con lo anterior y en su parte pertinente, la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico en la Revisión Judicial de los asuntos que se contemplan en la ordenanza presente:

"El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

- (a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico. [...]

En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

Las disposiciones anteriores atienden renglones para la concesión de incentivos contributivos que son aplicables a la industria automotriz.

POR TANTO: ORDÉNASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ, PUERTO RICO:

Sección 1ra. - Crear un Programa de Incentivos Económicos que promueva la construcción, mejoras o ampliación de facilidades relacionadas con la industria automotriz.

Sección 2da. - Las personas naturales o jurídicas que: (a) realicen proyectos de construcción; o (b) realicen mejoras o ampliación de facilidades en la industria automotriz; y (c) que cumplan con los requisitos establecidos en dichas disposiciones legales antes citadas, podrán aplicar para el beneficio de las siguientes exenciones:

- hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del pago en los arbitrios de construcción, esto mientras dure el proyecto de construcción y rehabilitación;
- hasta un cien por ciento (100%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble mientras duren los trabajos de construcción, mejoras o ampliaciones correspondientes. Disponiéndose, que dicha exención de un cien por ciento (100%) aplicará solamente en las siguientes instancias:

**PRIMERO:** Cuando la construcción, mejoras o ampliaciones se hagan en estructura(s), instalaciones o facilidades ya existentes pero que son de nueva adquisición por la persona que solicite la exención;

**SEGUNDO:** Cuando se trate de construcción nueva en un predio de terreno que sea de nueva adquisición por la persona que solicite la exención.

- hasta un cien por ciento (100%) en el pago de patentes municipales durante un período de dos (2) años a partir del permiso de uso de las facilidades. Dicha exención aplicará solamente a aquel volumen de negocios nuevo que se genere a partir de terminarse la construcción, mejoras y/o ampliación.

Disponiéndose que la exención durante dicho período de dos (2) años aplicará solamente a aquel volumen de negocios nuevo que exceda el volumen de negocios de la persona a quien se le conceda la exención. De no generarse tal volumen nuevo de negocios, aplicarán las tasas existentes y se pagarán las patentes municipales en su totalidad con respecto a ese volumen ya existente.

Sección 3ra. – Aquella persona natural o jurídica que cumpla con las tres (3) condiciones establecidas en la sección anterior –cuyos proyectos cualifiquen en el Programa de Incentivos aquí establecidos – deberá presentar una solicitud de exención contributiva en la Departamento de Desarrollo Económico del Municipio de Mayagüez. Una vez presentada, dicho Departamento tendrá un término de diez (10) días laborables para evaluar la solicitud y rendir un informe al Departamento de Finanzas, estableciendo su recomendación en cuanto a lo solicitado. Una vez el Departamento de Finanzas reciba dicho informe, tendrá un término de diez (10) días laborables para evaluar la recomendación de la

Departamento de Desarrollo Económico del Municipio de Mayagüez y determinar si aprueba o rechaza la solicitud de exención contributiva. De aprobar la misma, emitirá un decreto de exención con el concepto y condiciones convenidas. De rechazar la misma, deberá así notificarlo, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 107, supra.

Sección 4ta. - Toda solicitud de exención contributiva bajo este Programa deberá acreditar que el que solicita está al día en el pago de las contribuciones estatales y municipales, así como cumplir con cualquier otro estatuto en ley. De tener algún plan de pago establecido deberá presentar evidencia de que, está al día en su pago. Sobre éstas, acompañará las certificaciones correspondientes como parte de su solicitud de exoneración al amparo de esta Ordenanza.

Sección 5ta. - Una vez emitido el decreto por el Departamento de Finanzas, la construcción del proyecto correspondiente deberá comenzar dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del decreto. De no comenzar el proyecto dentro del término aquí dispuesto, o después de comenzado el mismo está paralizado por más de dos (2) meses, se revocará el decreto concedido y la persona tendrá la obligación de pagar los conceptos correspondientes como si nunca se hubiese concedido las exenciones. Disponiéndose, que, si la paralización es motivada por eventos atmosféricos, se tomarán en consideración las medidas que correspondan.

Sección 6ta. – El Departamento de Desarrollo Económico estará a cargo de fiscalizar los proyectos para los cuales se emitan los decretos de incentivos contributivos e informará sobre los mismos al Departamento de Finanzas periódicamente.

Sección 7ma. – En la eventualidad de cualquier incumplimiento con los requisitos aquí dispuestos para ser acreedor de los incentivos contributivos, el Departamento de Finanzas emitirá la notificación de incumplimiento correspondiente, apercibiendo sobre el derecho de solicitar el procedimiento de vista administrativa según contemplado en el citado Artículo 2.110(g) del Código Municipal. De celebrarse dicho procedimiento de vista administrativa informal y emitirse una determinación por el Departamento de Finanzas revocando el decreto de incentivos contributivos, emitirá la notificación correspondiente y apercibirá a la persona natural o jurídica afectada sobre su derecho a presentar un recurso de apelación, según dispuesto en el citado Artículo 1.050 del Código Municipal.

Sección 8va. – Mediante la aprobación de esta ordenanza, se derogan la Ordenanza Número Seis (6), Serie 2020-2021 de 16 de octubre de 2020; y la Ordenanza Número Diez (10), Serie 2020 – 2021 de 23 de noviembre de 2020, así como cualquier otra que sea incompatible con lo aquí dispuesto.

Sección 9na. – Esta Ordenanza comenzará a regir tan pronto sea aprobada por la Legislatura Municipal, y sea firmada por su Presidente y por el Alcalde de Mayagüez, Puerto Rico, y transcurridos diez (10) días de haber sido publicada en un rotativo de circulación en el área regional y/o general en Puerto Rico.

Sección 10ma. – Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de Mayagüez establezca, en la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano.

Sección 11ma. – Que copia certificada de esta Ordenanza será remitida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Desarrollo Económico Municipal, al Departamento de Finanzas Municipal, a la Oficina de Gerencia y Permiso, a la Junta de Planificación y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

(Fdo.) PURA B. VINCENTY PAGÁN  
Presidenta

(Fdo.) HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ  
Secretario

YO, HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ, Secretario de la Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico,

## CERTIFICO:

Que la precedente es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 5, Serie 2021-2022, adoptada por la Legislatura Municipal en Sesión Ordinaria celebrada en la noche del 16 de septiembre de 2021 con el voto afirmativo de dieciséis Legisladores Municipales a saber: Hons. María de los Ángeles Nieto, Néstor J. Cortina Alicea, Adrián Cruz Ros, Elsie M. González Acevedo, Alfredo Irizarry Martell, Augusto López Serrano, Demetrio Madera Ruiz, Manuel A. Pérez Sotomayor, Sonia Rodríguez Dávila, Lissette Rodríguez Mateo, Maritza Rosas Rojas, Ada Ruiz Casiano, Nelson Valle Campos, Carmen A. Vega Olivencia, Víctor A. Vélez Rodríguez y Pura B. Vincenty Pagán, Presidenta. Siendo aprobada y firmada por el Alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, el 21 del propio mes y año.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente bajo mi firma y el sello oficial de este municipio, hoy día 21 de septiembre de 2021, en Mayagüez, Puerto Rico.



HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ  
Secretario

Legislatura Municipal de Mayagüez Estado Libre Asociado de Puerto Rico



**\* AVISO \***

La Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 2021, se adoptaron las siguientes Ordenanzas, cuyos títulos y números de serie son como sigue:

**ORDENANZA NÚMERO 4**

**SERIE 2021-2022**

PARADEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 14, SERIE 2016-2017 "PARA AUTORIZAR AL HONORABLE ALCALDE DE MAYAGÜEZ A DECLARAR ESTORBO PÚBLICO AQUELLAS EDIFICACIONES Y/O PROPIEDADES, SOLARES Y/O TODA PROPIEDAD INMUEBLE QUE AMENACEN Y PONGAN EN RIESGO LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA; ESTABLECER UN REGLAMENTO ADECUADO PARA DISPONER DE LAS MISMAS, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 49, SERIE 1994-1995, ENMENDAR LA ORDENANZA 90, SERIE 1997-1998 A LOS EFECTOS DE LAS SECCIONES 5TA, 6TA, 8VA, Y 9NA; Y PARA OTROS FINES"; DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS APROBADO MEDIANTE LA MISMA; ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO SOBRE MANEJO, DECLARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MAYAGÜEZ; Y PARA OTROS FINES.

**ORDENANZA NÚMERO 5**

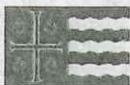
**SERIE 2021-2022**

PARA CREAR UN PROGRAMA DE INCENTIVOS ECONÓMICOS QUE PROMUEVA LA INDUSTRIA AUTOMOTRÍZ EN EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 6, SERIE 2020-2021 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020; Y LA ORDENANZA NÚMERO 10, SERIE 2020 – 2021 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020; Y PARA OTROS FINES.

Estas Ordenanzas fueron aprobadas por el Alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, el 21 de septiembre de 2021, y las mismas entrarán en vigor a los diez (10) días de publicado este Aviso.

El texto completo de las Ordenanzas antes mencionadas pueden ser adquiridos en la Secretaría de la Legislatura Municipal, luego del pago de los derechos correspondientes.

  
HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO



Apartado 447 - Mayagüez, PR 00681  
Tel (787) 832-3544 - Fax (787) 833-2435

[mayaguez.legislatura@gmail.com](mailto:mayaguez.legislatura@gmail.com)